

AUTO No. 02612

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER229030 de 18 de noviembre de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 20 de noviembre de 2015, al establecimiento denominado **ALMA DE TANGO ART**, ubicado en la carrera 22 No. 41 – 28 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 00055 de 4 de enero del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 20 de Noviembre de 2015 a partir de las 8:59 pm, se realizó visita técnica de ruido al predio ubicado en la **CARRERA 22 No. 41-28**, donde funciona la escuela de baile **ALMA DE TANGO***

AUTO No. 02612

ART, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita fue atendida por el administrador del establecimiento, quien suministró la siguiente información:

(...)

3.1. Descripción ambiente sonoro

La escuela de baile se encuentra en una zona de INTERES CULTURAL según Decreto 606 del 2001. El establecimiento de comercio denominado **ALMA DE TANGO ART**, funciona en un predio de dos niveles, el área aproximada del local es de 100 m². El inmueble colinda por el costado norte sur con viviendas y por el costado oriente occidente con tiendas por lo que para efectos de ruido se aplica el suelo de uso residencial de acuerdo en lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que "... Cuando la emisión de ruido en un sector o sub sector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo...". Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular bajo sobre la Carrera 22 al momento de la visita. La escuela de baile opera con las puertas abiertas y ventanas abiertas, cuenta con obras de insonorización como: Colocar colchones con icopor en la ventana principal del primer piso (material que no funciona para insonorizar). El area donde funciona la escuela de baile es de baldosa en piso, pared de concreto y la puerta de ingreso es de metal.

Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica efectuada, se constató que la propietaria de **ALMA DE TANGO ART**, cuenta con obras las cuales no son suficientes para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de su actividad económica.

La medicion se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1.5 m , el sonometro dirigido a la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Primer Piso: (1) Baffle (1) Teatro en casa (1) Equipo de Sonido Segundo Piso: (6) Baffles Ambiente
	<i>Ruido de Impacto</i>	--	-----
	Ruido Intermitente	--	-----
	<i>Tipos de ruido no contemplado</i>	--	-----

(...)

AUTO No. 02612

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, de la escuela de baile	1.5	09:01:11 p.m.	09:16:14 p.m.	61	51.7	60.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Se realizó monitoreo de ruido durante 15:03 minutos.

Nota 3: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual})/10}) : 60.4 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el **valor para comparar con la norma: 60.4 dB(A)**

De esta forma, el **valor para comparar con la norma: 67.4 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

$UCR =$ Unidades de contaminación por ruido.

AUTO No. 02612

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial– periodo Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **$Leq = 60.4$ dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR\ 55\ dB(A) - 60.4\ dB(A) = - 5.4\ dB(A)\ \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica efectuada el día 20 de Noviembre de 2015 a partir de las 8:59 pm, se evidenció el funcionamiento de la escuela de baile en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que las condiciones del predio en las que se desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ALMA DE TANGO ART** la representante legal realizó obras de insonorización como: colocar un colchón con icopor, obras que no son lo suficientes para impedir que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector. Adicionalmente el establecimiento opera con puerta abierta y con ventanas abiertas.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **ALMA DE TANGO ART**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **60.4 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos

Página 4 de 11

AUTO No. 02612

entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **ALMA DE TANGO ART**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10 CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- La escuela de baile **ALMA DE TANGO ART**, ubicada en la **CARRERA 22 No. 41-28** cuenta con medidas de control de ruido como: colocar un colchón con icopor, obras que no son lo suficientes para impedir que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- La escuela de baile **ALMA DE TANGO ART**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- Se sugiere la imposición de la medida preventiva a la escuela de baile **ALMA DE TANGO ART** ubicada en la **CARRERA 22 No. 41-28**, considerando que el $Le_{emisión}$ obtenido es de **60.4 dB(A)**, valor que supera en **5.4 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

AUTO No. 02612

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto técnico No. 00055 de 4 de enero del 2016, las fuentes de emisión de ruido (un (1) baffle, un (1) teatro en casa, un (1) equipo de sonido y seis (6) baffles ambiente), utilizados en el establecimiento denominado **ALMA DE TANGO ART**, ubicado en la carrera 22 No. 41 – 28 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **60.4 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

AUTO No. 02612

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento, los cuales se encuentran compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **ALMA DE TANGO ART**, se encuentra registrado con matrícula mercantil N° 0002571677 de 11 de mayo de 2015, es propiedad de la sociedad **ACADEMIA Y CENTRO CULTURAL ALMA DE TANGO SAS** identificado con Nit. 900.872.166-1 y se encuentra representado legalmente por la señora **GINA NATALIA MEDINA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.970.175.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **ACADEMIA Y CENTRO CULTURAL ALMA DE TANGO SAS**, identificado con Nit. 900.872.166-1, representada legalmente por la señora **GINA NATALIA MEDINA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.970.175 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento denominado **ALMA DE TANGO ART**, registrado con matrícula mercantil N° 0002571677 de 11 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 22 No. 41 – 28 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

AUTO No. 02612

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **ALMA DE TANGO ART**, registrado con matrícula mercantil N° 0002571677 de 11 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 22 No. 41 – 28 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad la sociedad **ACADEMIA Y CENTRO CULTURAL ALMA DE TANGO SAS**, identificado con Nit. 900.872.166-1, representada legalmente por la señora **GINA NATALIA MEDINA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.970.175 y/o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **60.4 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ACADEMIA Y CENTRO CULTURAL ALMA DE TANGO SAS**, identificado con Nit. 900.872.166-1, representada legalmente por la señora **GINA NATALIA MEDINA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.970.175 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento denominado **ALMA DE TANGO ART**, registrado con matrícula mercantil N° 0002571677 de 11 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 22 No. 41 – 28 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Página 8 de 11

AUTO No. 02612

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ACADEMIA Y CENTRO CULTURAL ALMA DE TANGO SAS**, identificado con Nit. 900.872.166-1, representada legalmente por la señora **GINA NATALIA MEDINA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.970.175 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento denominado **ALMA DE TANGO ART**, registrado con matrícula mercantil N° 0002571677 de 11 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 22 No. 41 – 28 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

AUTO No. 02612

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **ACADEMIA Y CENTRO CULTURAL ALMA DE TANGO SAS**, la señora **GINA NATALIA MEDINA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.970.175, en la carrera 27 No. 51-10 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **ACADEMIA Y CENTRO CULTURAL ALMA DE TANGO SAS**, la señora **GINA NATALIA MEDINA BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.970.175, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1265

AUTO No. 02612

Elaboró:

OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO	C.C:	44157549	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 146 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160582 DE 2016 CESION	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160536 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/12/2016
----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/12/2016
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/12/2016
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------